

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 13 de julio de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00198-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00198-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **ÍTALO FLÓREZ SPADAFORA** contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

- a).** El numeral SEGUNDO del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener “*el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas comparecen o no pueden comparecer por si mismas*”; sin embargo, en el libelo se designa a las demandadas como “*PORVENIR*” y “*COLPENSIONES*”, por lo que se le recuerda al apoderado judicial de la parte demandante que deberá denominar a las convocadas a juicio según aparecen en su certificado de existencia y representación legal, así mismo se avista que no se indicó el nombre de los representantes legales de cada una de las entidades y, por tanto, dicha información deberá manifestarse en el escrito de subsanación.
- b).** Del mismo modo, se tiene que el artículo 26 del CPT y de la SS enlista los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, entre los que se encuentra la “*la prueba de agotamiento de reclamación administrativa si fuere el caso*” (num. 5º); empero, se evidencia que a folio 7 obra “un derecho de petición”, por medio del cual el demandante solicita a la demandada Colpensiones la ineficacia de su traslado al fondo privado, el cual no cuenta con el “sticker” de recibido que generalmente la entidad coloca u otra atestación del recibo por el ente oficial, bien sea por un medio físico o digital.

En el mismo documento se anota que las notificaciones al actor se deben realizar en la ciudad de “Medellín Antioquia”, lo que es conteste con lo consignado en la petición elevada a la AFP PORVENIR, obrante a folio 6 de la cual cuenta con sello de recibido por ésta en, se señala como oficina de recibido “poblado Medellín”, y así mismo la respuesta dada por la demandada Colpensiones el 25 de junio de 2021, está dirigida al actor, con

dirección en la ciudad de Medellín Antioquia.

En vista de lo anterior debe recordarse lo dispuesto en el artículo 11 del CPT y de la SS el cual reza:

“competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral”: *en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y, en razón a que la demandada tiene su domicilio principal en Bogotá, deberá la parte demandante justificar en funda el direccionamiento de este libelo a los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, aportando las pruebas de ello.

c). el artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, señala:

Poderes: Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En ese orden de ideas, el poder que se aportó con la demanda es un documento simple, que no cuenta con sello de autenticación, tampoco está conferido como mensaje de datos en los términos del artículo citado, por cuanto no se aportó la constancia de que el mismo fue conferido a través del correo electrónico del demandante, por lo tanto el apoderado judicial deberá aportar en la subsanación de esta demanda el poder de tal forma que se identifique si el mismo será aportado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, o con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá atenderse a lo dicho en el literal a) de esta providencia en cuanto a los nombres de las entidades contra las cuales se dirige el libelo, esto es, en el mandato se indicarán la denominación de las demandadas según su certificado de existencia y representación legal.

d). Ahora, según el decreto en mención, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de su vigencia da lugar a resaltar las siguientes falencias:

a) El artículo 6° del Decreto 806 de 2020 dispone lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos***”.

Según el artículo que antecede, deberá el apoderado judicial de la **parte actora al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultáneo de dicha subsanación a la parte demandada a los correos electrónicos para notificaciones judiciales que se indiquen en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas, además deberá hacerlo en un nuevo escrito demandatorio**, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

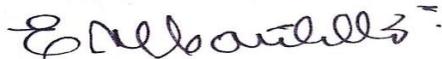
Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

